



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-53368466- -APN-DGD#MPYT - C. 1438

VISTO el Expediente N° EX-2019-53368466- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia interpuesta con fecha 29 de mayo de 2012 por la ASOCIACIÓN TRANSPORTE RURAL PERGAMINENSE ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, contra la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO, AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S.C.L. CENTRO PRIMARIO PERGAMINO, AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S.C.L., CARGILL S.A.C.I. y la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 25.156.

Que, en su presentación, la ASOCIACIÓN TRANSPORTE RURAL PERGAMINENSE sostuvo que las denunciadas realizaban conductas monopólicas, oligopólicas, prohibición de trabajar libremente y prohibición de acceso al mercado de cereales y oleaginosas.

Que, indicaron que en los OCHO (8) y/o NUEVE (9) años anteriores al 2007/2009, la firma TRANSPORTADORA RE S.R.L. realizaba el mayor acarreo de cereal, siendo proveedores en forma casi exclusiva de las principales empresas cerealeras.

Que destacaron que, a fines del año 2007 y principios del año 2008, la firma TRANSPORTADORA RE S.R.L. vio interrumpida de manera intempestiva las relaciones laborales con las empresas cerealeras antedichas, manifestando que al investigar los motivos de dicha interrupción, advirtieron que la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO junto a la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA, impedirían a las diferentes cerealeras y cooperativas dar trabajo a la firma TRANSPORTADORA RE S.R.L.

Que, estimaron que el objetivo pretendido por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO junto a la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA sería lograr que pasen a depender de la primera, obteniendo con dicha conducta monopolizar el transporte de carga.

Que, en ese sentido, manifestaron que a la par de la adhesión debían abonar determinada cantidad de dinero mensual por cada uno de los camiones que esta parte tenía en su transportadora, como así también quedar bajo las órdenes directas de dicha asociación.

Que, explicaron que ante la negativa de la ASOCIACIÓN TRANSPORTE RURAL PERGAMINENSE, la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO junto a la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA, habrían tomado represalias contra la firma TRANSPORTADORA RE S.R.L.

Que, además, relataron que para sumar fuerzas, crearon junto a un grupo de transportistas, la ASOCIACIÓN TRANSPORTE RURAL PERGAMINENSE, con el objetivo de lograr el bienestar y la libertad de trabajo, evitando de ese modo depender de otra asociación, incorporándose la firma TRANSPORTADORA RE S.R.L. como socio de ésta, y adhiriéndose a la FEDERACIÓN DE TRANSPORTADORES ARGENTINOS, que protege los derechos e intereses de las medianas y pequeñas empresas de transporte.

Que, explicaron que se presentaron ante las diferentes empresas para que se reanude el trabajo pero recibieron como respuesta que sufrirían represalias por parte de la asociación denunciada en caso de darles trabajo.

Que, solicitaron que se ordene el cese de las acciones llevadas a cabo por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO, AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S.C.L. CENTRO PRIMARIO PERGAMINO, AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S.C.L., CARGILL S.A.C.I. y la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA, en contra de la ASOCIACIÓN TRANSPORTE RURAL PERGAMINENSE.

Que, con fecha 28 de junio de 2012, los denunciantes ratificaron su denuncia de conformidad a lo establecido por los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación y 28 de la Ley N° 25.156.

Que, con fecha 27 de julio de 2012, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó correr traslado de la denuncia interpuesta por la ASOCIACIÓN TRANSPORTE RURAL PERGAMINENSE a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO, AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S.C.L. CENTRO PRIMARIO PERGAMINO, AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S.C.L., CARGILL S.A.C.I. y la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA, a fin de que brinden las explicaciones que estimaren corresponder conforme lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, cabe destacar, que pese a estar debidamente notificados conforme surge de las constancias obrantes en autos, tanto la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA como AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S.C.L. CENTRO PRIMARIO PERGAMINO, no brindaron las explicaciones del caso.

Que, con fecha 24 de agosto de 2012, la firma CARGILL S.A.C.I. brindó las explicaciones previstas en el Artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia en debido tiempo y forma.

Que, en primer término, la firma CARGILL S.A.C.I. interpuso excepciones previas de prescripción y de falta de

legitimación pasiva, y subsidiariamente brindó explicaciones.

Que, el día 24 de agosto de 2012, AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S.C.L. brindó las explicaciones previstas en el Artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia, en debido tiempo y forma.

Que, con fecha 24 de agosto de 2012, la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO brindó las explicaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia, en debido tiempo y forma.

Que, el día 20 de marzo de 2014, el señor Don Jorge Omar RE (M.I. N° 16.210.420), denunciante en autos, realizó una presentación espontánea ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, mediante la cual desistió de la denuncia que dio origen al presente expediente, manifestando que había renunciado a la presidencia de la ASOCIACIÓN TRANSPORTE RURAL PERGAMINENSE, en virtud de haberse divorciado de la señora Doña María Edilia INSÚA (M.I. N° 20.016.966), también denunciante en autos, quien quedó a cargo de la presidencia de la asociación denunciante.

Que, asimismo, en dicha oportunidad también renunció al patrocinio letrado de los denunciantes, la Doctora Doña Lorena Verónica PAULINO (M.I. N° 25.623.166).

Que, cabe destacar, que con fecha 28 de diciembre de 2017, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen N° 113 de fecha 26 de diciembre de 2017, correspondiente a la “C.1438”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, mediante el cual se recomendó al entonces Secretario de Comercio, disponer el archivo de las actuaciones por encontrarse prescritas, conforme lo dispuesto en los artículos 31, 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

Que, el día 1 de febrero de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, observó en el punto IV de su Dictamen N° 364, que no había sido remitido a dicha dirección el expediente caratulado “INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEDUCIDO POR CARGILL S.A.C.I.” en autos principales: “ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO, AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL CENTRO PRIMARIO PERGAMINO Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1438)”.

Que, asimismo, requirió la readecuación del proyecto de resolución, dado que la mentada Comisión Nacional al haber resuelto el archivo tanto por lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 como los Artículos 54 y 55 del mismo plexo legal, si la intención de la Autoridad de Aplicación llamada a resolver en autos, era archivar conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156, el órgano técnico debía emitir sus fundamentos sobre el fondo de la cuestión, motivando el acto en tal sentido.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019, ordenó que se incorpore en autos principales el incidente nombrado ut supra, así como también se proceda a la readecuación del proyecto de resolución, ordenando el archivo de las actuaciones en virtud de lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

Que, con fecha 9 de diciembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, advirtió que “... la CNDC no se ha expedido respecto de lo indicado en la observación efectuada por esta dependencia en el punto IV) del dictamen obrante en las páginas 180/187 del orden 7. En aquel contexto, este Servicio Jurídico sugiere a la Autoridad llamada a resolver se sirva requerirle a la

CNDC emita un dictamen receptando lo antedicho en el párrafo anterior, como también, el cambio normativo traído por la Ley N° 27.442, todo ello, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 359/2018”.

Que, el día 17 de enero de 2020, mediante providencia PV-2020-03805916-APN-SCI#MDP, la señora Secretaria de Comercio Interior, Licenciada Doña Paula Irene ESPAÑOL (M.I. N° 24.711.083), se expidió sobre las presentes actuaciones, requiriendo que, “...de conformidad con lo observado en el Punto IV del Dictamen N° IF-2019-109061134-APN-DGAJMP#MPYT del Servicio Jurídico, deberá: 1. Emitir un nuevo dictamen receptando las observaciones esgrimidas en el Punto IV del dictamen obrante en las páginas 180/187 del orden 7, como también, el cambio normativo traído por la Ley N° 27.442, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N°359/2018. 2.Asimismo, deberá readecuar el proyecto de resolución a suscribirse, considerando como parte integrante del mismo al nuevo dictamen requerido precedentemente, y proyectar el mismo a la firma de la Secretaria de Comercio Interior, en virtud de la designación suscitada de nuevas autoridades”.

Que, cabe señalar que la Ley N° 25.156 –vigente al momento del inicio de las actuaciones– fue sustituida por la Ley N° 27.4422, actualmente vigente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar al caso –en lo que tiene que ver con las cuestiones de fondo- la primera de las normas citadas por ser la ley vigente al momento de la denuncia y al momento de operar la prescripción de la acción, por haberse emitido dictamen aconsejando su archivo durante la vigencia de la mencionada ley y en atención a que son de aplicación al caso los principios del derecho penal, entre ellos el de la ley penal más benigna.

Que, es importante poner de resalto que a los efectos del análisis de la prescripción de la acción, la derogada Ley N° 25.156 es más benigna que la actualmente vigente Ley N° 27.442, toda vez que prevé menos causales de interrupción, haciéndola más favorable para los denunciados en las actuaciones.

Que, sin perjuicio de ello, es importante destacar que la consecuencia jurídica prevista para la situación de análisis es la misma bajo ambas leyes.

Que, por tal motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que el mencionado Dictamen fue emitido en el año 2017, en el momento y lugar oportuno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, aplicable en dicho tiempo, y que, por ello, deviene impropio volver a expedirse sobre lo ya dictaminado pertinentemente readecuándolo a la normativa vigente, es decir, la Ley N° 27.442.

Que, corresponde destacar que más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

Que, la Ley de Defensa de la Competencia prevé el instituto de la prescripción en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156 y en los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442, fijándose CINCO (5) años de plazo para esta opere.

Que también, contempla los supuestos de interrupción de la acción, ninguno de los cuales se verifica en el caso bajo análisis.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia ante la misma, a fines de considerar la aplicación del instituto de la prescripción en las presentes actuaciones.

Que, conforme fuere referido anteriormente, los denunciantes interpusieron formal denuncia el día 29 de mayo de 2012.

Que, por lo expuesto precedentemente, se advierte que el plazo de prescripción previsto en el Artículo 54 de la Ley de Defensa de la Competencia se encuentra vencido; ello, atento haber operado la prescripción con fecha 29 de mayo de 2017, contándose el plazo desde la interposición de la denuncia.

Que, a su vez, resulta menester precisar que no existe en el expediente prueba indiciaria que acredite la continuidad de la conducta oportunamente denunciada.

Que, asimismo, cabe destacar que el plazo de prescripción operó mientras las actuaciones –tanto principales como el incidente- se encontraban en la Alzada, atento haber sido devueltas la mentada Comisión Nacional con fecha 19 de octubre de 2017.

Que, toda vez que no se verifican causales de interrupción de la prescripción, conforme a lo previsto en la normativa de aplicación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que ha operado la prescripción, por lo que no procede el análisis de la cuestión de fondo.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 3 de junio de 2021, correspondiente a la “C. 1438”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior ordenar el archivo de las actuaciones en tanto ha operado la prescripción y no se verifican causales de interrupción conforme a los Artículos 54 y 55 de la Ley 25.156.

Que, la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones en tanto ha operado la prescripción y no se verifican causales de interrupción conforme a los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156, actuales Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 3 de junio de 2021, correspondiente a la “C. 1438”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2021-49896953-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente

medida.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1438 - Dictamen - Arts. 54 y 55 Ley N.º 25.156

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas “**C. 1438 - ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO, AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL CENTRO PRIMARIO PERGAMINO Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 25.156**”, expediente EX-2019-53368466- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 28 de diciembre de 2017, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), emitió el dictamen N.º 113/2017, mediante el cual se aconsejó al entonces SECRETARIO DE COMERCIO, disponer el archivo de las actuaciones por encontrarse prescriptas, “... conforme lo dispuesto en los artículos 31, 54 y 55 de la Ley N.º 25.156”.
2. Con fecha 1º de febrero de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN observó en el punto IV de su dictamen N.º 364, que no había sido remitido a dicha dirección el expediente caratulado “INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEDUCIDO POR CARGILL S.A.C.I.” en autos principales: “ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO, AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL CENTRO PRIMARIO PERGAMINO Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1438)”.
3. Asimismo, requirió la readecuación del proyecto de resolución, dado que esta CNDC al haber resuelto el archivo tanto por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N.º 25.156 como los artículos 54 y 55 del mismo plexo legal, si la intención de la Autoridad de Aplicación llamada a resolver en autos, era archivar conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N.º 25.156, el órgano técnico debía emitir sus fundamentos sobre el fondo de la cuestión, motivando el acto en tal sentido.
4. Esta CNDC, mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019, ordenó que se incorpore en autos principales el incidente referido en el considerando que antecede, así como también se proceda a la readecuación del proyecto de resolución, ordenando el archivo de las actuaciones en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156.

5. Con fecha 9 de diciembre de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, advirtió que “... la CNDC no se ha expedido respecto de lo indicado en la observación efectuada por esta dependencia en el punto IV) del dictamen obrante en las páginas 180/187 del orden 7. En aquel contexto, este Servicio Jurídico sugiere a la Autoridad llamada a resolver se sirva requerirle a la CNDC emita un dictamen receptando lo antedicho en el párrafo anterior, como también, el cambio normativo traído por la Ley N° 27.442, todo ello, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 359/2018”.

6. Con fecha 17 de enero de 2020, mediante providencia PV-2020-03805916-APN-SCI#MDP, la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, Lic. Paula Irene ESPAÑOL, se expidió sobre las presentes actuaciones, requiriendo que, “... de conformidad con lo observado en el Punto IV del Dictamen N° IF-2019-109061134-APN-DGAJMP#MPYT del Servicio Jurídico, deberá: 1. Emitir un nuevo dictamen receptando las observaciones esgrimidas en el Punto IV del dictamen obrante en las páginas 180/187 del orden 7, como también, el cambio normativo traído por la Ley N° 27.442, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 359/2018. 2. Asimismo, deberá readecuar el proyecto de resolución a suscribirse, considerando como parte integrante del mismo al nuevo dictamen requerido precedentemente, y proyectar el mismo a la firma de la Secretaria de Comercio Interior, en virtud de la designación suscitada de nuevas autoridades”.

II. SUJETOS INTERVINIENTES.

7. Los denunciados son el Sr. Jorge Omar RE y la Sra. María Edilia INSÚA, en su carácter de Presidente y Secretaria respectivamente, de la ASOCIACIÓN TRANSPORTE RURAL PERGAMINENSE (en adelante, “ATRP” y/o los “DENUNCIANTES”).

8. Los denunciados son: (i) la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO (en adelante, “ATP”), y sus integrantes, el Sr. Pedro Osmar AVILÉS, en su carácter de Presidente, el Sr. Roberto RUFINO, en su carácter de Vicepresidente, el Sr. Luis Alberto DE MICHELI, en su carácter de Secretario, y el Sr. Raúl GRADICHE, en su carácter de Administrador general; (ii) AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL CENTRO PRIMARIO PERGAMINO (en adelante, “AFA SCL”), y sus integrantes, el Sr. Alejandro REPETTO, en su carácter de Presidente, el Sr. Gabriel Filiberto TORTI, en su carácter de Vicepresidente, el Sr. Alejandro Julián Jorge OLEARO, en su carácter de Secretario, y el Sr. Roberto ZLATAR, en su carácter de Gerente; (iii) AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL (en adelante, “AFA”), y al Sr. Néstor PERERA, en su carácter de Presidente, el Sr. Claudio MAHUFD, en su carácter de Vicepresidente, el Sr. Jorge PETTETA, en su carácter de Secretario, y el Sr. Héctor ULLA, en su carácter de Gerente; (iv) CARGILL SACYFA SUCURSAL PERGAMINO (en adelante, “CARGILL”), y al Sr. Armando CHINIQUEZ, en su carácter de Gerente comercial; y (v) la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA (en adelante, “CATAC”), y al Sr. Ramón JATIP, en su carácter de Presidente de dicha entidad.

III. LA DENUNCIA-

9. Con fecha 29 de mayo de 2012, los DENUNCIANTES interpusieron ante esta CNDC una denuncia contra la ATP, AFA SCL, AFA, CARGILL y CATAC, por supuestas conductas monopólicas, oligopólicas, prohibición de trabajar libremente y prohibición de acceso al mercado de cereales y oleaginosas.

10. En su presentación explicaron que, junto a un grupo de transportistas de la ciudad de Pergamino, mediante la firma TRANSPORTADORA RE S.R.L. (en adelante, “TRANSPORTADORA RE”), realizan la explotación del servicio de transporte de cereal y oleaginosas de corta, media y larga distancia, a diferentes puntos del país, teniendo la sede comercial en Pergamino, provincia de Buenos Aires.

11. Señalaron que su actividad consiste en ser contratados por acopiadores, empresas cerealeras, cooperativas, sociedades agropecuarias y productores particulares, para el acarreo del cereal.

12. Indicaron que en los ocho y/o nueve años anteriores al 2007/2009, TRANSPORTADORA RE realizaba el mayor

acarreo de cereal, siendo proveedores en forma casi exclusiva de las principales empresas cerealeras (AFA SCL, AFA SCL ROSARIO, GESADRO S.A., COOPERATIVA AGRÍCOLA LIMITADA LA UNIÓN DE ALFONSO, CARGILL, LDC ARGENTINA S.A., AGRONORT S.A.).

13. Destacaron que a fines de 2007 y principios de 2008, TRANSPORTADORA RE vio interrumpida de manera intempestiva las relaciones laborales con las cerealeras antedichas, manifestando que al investigar los motivos de dicha interrupción, advirtieron que la ATP junto a CATAC, impedirían a las diferentes cerealeras y cooperativas dar trabajo a la firma TRANSPORTADORA RE.

14. Estimaron que el objetivo pretendido por la ATP junto a la CATAC sería lograr que pasen a depender de la ATP, obteniendo con dicha conducta monopolizar el transporte de carga.

15. En ese sentido, manifestaron que, *“...A la par de la adhesión debíamos abonar determinada cantidad de dinero mensual por cada uno de los camiones que esta parte tenía en su transportadora, como así también quedar bajo las órdenes directas de dicha asociación...”*.

16. Explicaron que ante la negativa de la ATRP, la ATP junto a CATAC, habrían tomado represalias contra TRANSPORTADORA RE. En efecto, según se advierte en la denuncia, el día 1° de septiembre del año 2007, habrían roto todos los vidrios del frente de dicha transportadora con armas de fuego. Añadieron que dicha situación habría sido denunciada penalmente, pero fue archivada por falta de pruebas.

17. Además, relataron que para sumar fuerzas, crearon junto a un grupo de transportistas la ATRP, con el objetivo de lograr el bienestar y la libertad de trabajo, evitando de ese modo depender de otra asociación, incorporándose TRANSPORTADORA RE como socio de ésta, y adhiriéndose a FEDERACIÓN DE TRANSPORTADORES ARGENTINOS (en adelante, “FETRA”), que protege los derechos e intereses de las medianas y pequeñas empresas de transporte.

18. Indicaron que en año 2008, la ATP junto a la CATAC continuaron realizando maniobras para impedir que empresas cerealeras como CARGILL, AFA, LDC ARGENTINA S.A., AGRONORT S.A., COOPERATIVA AGRÍCOLA LIMITADA LA UNIÓN DE ALFONSO, GESAGRO S.A., y la ASOC. DE COOP. ARGENTINAS, dieran trabajo a los DENUNCIANTES.

19. Explicaron que, las conductas de la ATP serían de tal magnitud, que empresas como CARGILL, AFA SCL, GESADRO S.A., COOPERATIVA AGRÍCOLA LIMITADA LA UNIÓN DE ALFONSO y otras cerealeras se adhirieron a lo impuesto en forma unilateral por la denunciada asociación.

20. Señalaron que el actuar monopólico y abusivo del Administrador general de la ATP, Sr. Raúl GRADICHE, consiste en manifestarle a las empresas cerealeras que, si contratan sus servicios, no pueden contratar a los DENUNCIANTES, porque de lo contrario tomarían represalias.

21. Por otra parte, manifestaron que quienes dirigen la ATP habrían realizado este tipo de conductas desde fines de 2007 y comienzos de 2008, habiendo tomado cada vez más fuerza en su actuar, en virtud de las amenazas de amedrentar a los que no trabajaban bajo sus órdenes.

22. Explicaron que ante dicha situación, los DENUNCIANTES se presentaron ante las diferentes empresas para que se reanude el trabajo, pero recibieron como respuesta que sufrirían represalias por parte de la asociación denunciada en caso de darles trabajo.

23. Agregaron que en noviembre de 2010 intervino la FETRA, dirigiéndose a las empresas previamente referenciadas, obteniendo como respuesta la imposibilidad de reanudar la prestación de servicios, debido a las fuertes amenazas que recibían por parte de la CATAC y de la ATP.

24. Informaron que en el mes de diciembre de 2010, la apoderada de FETRA presentó un reclamo ante la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN; interponiéndose dicho reclamo a los fines de poner en conocimiento el conflicto existente. Además, se planteó que el derecho a trabajar era violado de manera absoluta, por las conductas ejercidas por la asociación denunciada, la cual habría logrado de manera efectiva monopolizar el derecho del trabajo de transporte.

25. Asimismo, indicaron que, en el mes de enero de 2011 presentaron un recurso de amparo ante los Tribunales del Departamento Judicial de Pergamino, el que por sorteo recayó ante el Juzgado Criminal N.º 1, y que sentenció que ante el tipo de conflicto no procedía la admisibilidad del recurso de amparo.

26. Señalaron que por el reclamo presentado ante la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN se logró realizar una audiencia con el Subsecretario de Transporte, Sr. Jorge GONZÁLEZ, en donde la FETRA ratificó la problemática planteada. Asimismo, el funcionario antedicho puso en conocimiento de las partes que realizaría todas las acciones para impedir conductas oligopólicas o acuerdos entre operadores y/o usuarios de transporte.

27. Añadieron que habrían padecido pérdidas incalculables de dinero por el actuar monopólico abusivo y lesivo que ejerce la ATP, así como también las empresas cerealeras mencionadas y la CATAC.

28. Finalmente solicitaron que se ordene el cese de las acciones llevadas a cabo por la ATP, AFA SCL, AFA, CARGILL y CATAC, en contra de la ATRP.

29. Con fecha 28 de junio de 2012, los denunciados ratificaron su denuncia de conformidad a lo establecido por los artículos 175 y 176 del C.P.P.N. y 28 de la Ley N.º 25.156 (en adelante, "LDC").

IV. LAS EXPLICACIONES.

30. Con fecha 27 de julio de 2012, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia interpuesta por ATRP a la ATP, AFA, AFA SCL, CARGILL y CATAC, y sus respectivos miembros que fueran referidos *ut supra*, a fin de que brinden las explicaciones que estimaren corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la LDC.

31. Cabe destacar, que pese a estar debidamente notificados, conforme surge de las constancias obrantes en autos, tanto CATAC como AFA SCL, no brindaron las explicaciones del caso.

Explicaciones de CARGILL.

32. Con fecha 24 de agosto de 2012, CARGILL brindó las explicaciones previstas en el artículo 29 de la LDC en debido tiempo y forma.

33. En primer término, CARGILL interpuso excepciones previas de prescripción y de falta de legitimación pasiva, y subsidiariamente brindó explicaciones¹.

34. Manifestó como declaración inicial que no existe sustento fáctico ni jurídico para afirmar que CARGILL adoptó una política comercial vinculada con conductas monopólicas, oligopólicas, prohibición de trabajar libremente y de acceso al mercado de cereales y oleaginosas.

35. Explicó que CARGILL se encuentra presente en más de 100 centros operativos de Argentina, operando con múltiples transportistas de cargas, incluso, con transportistas asociados a la ATRP, siendo esto reconocido por la propia denunciante.

36. Indicó que CARGILL, en su carácter de dador de carga, ejerce el derecho a optar por los transportistas de sus cargas. Agregó que con las operaciones de carga que asigna CARGILL a miembros de la FETRA, quedaría demostrado que no

existe una conducta dirigida a excluir a los transportistas asociados a los DENUNCIANTES.

37. En ese sentido, agregó que el conflicto no involucra un potencial perjuicio al interés económico general, sino que avizora un interés privado de TRANSPORTADORA RE, los DENUNCIANTES y la FETRA.

38. Precisó que los DENUNCIANTES dirigieron su presentación hacia la CATAC y la ATP, pero decidieron incluir también a ciertas empresas cerealeras, como forma de construir artificialmente una supuesta violación a la LDC y un perjuicio al interés económico general.

39. Manifestó que es absolutamente falso que las empresas cerealeras no le otorguen a los DENUNCIANTES carga de sus plantas y/o acopios con el fin de denegarle el acceso al mercado.

40. CARGILL expresó que en los últimos años incrementó el uso del transporte ferroviario de carga, lo cual necesariamente tuvo una incidencia negativa en los volúmenes transportados por camión, pudiendo esta medida afectar tanto a los transportistas asociados a la ATRP, como a aquellos que no lo están.

41. Señaló que otro elemento que provocó una sensible reducción en el movimiento de cargas entre los acopios de CARGILL y sus plantas, se vincula con la creciente adopción de silo bolsa por parte del productor, como un producto sustituto de los acopios tradicionales.

42. Destacó que resulta evidente que la denuncia y las supuestas conductas monopólicas, oligopólicas, prohibición de trabajar libremente y prohibición de acceso al mercado de cereales y oleaginosas, se dirigen principalmente a la CATAC y a la ATP.

43. Especificó que ni en el reclamo ante la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE ni en la acción de amparo interpuesta se involucró a CARGILL.

44. Aclaró que en los actos de represalias narrados en la denuncia como tomados por la ATP y la CATAC, no se menciona a CARGILL como partícipe directo y/o indirecto, resultando ésta ajena a las actividades denunciadas.

45. Expuso que no es posible atribuir a CARGILL una conducta monopólica y/u oligopólica por cuanto ésta no ostenta una posición dominante en la producción de cereales y oleaginosas dentro del ámbito geográfico de la denuncia (Pergamino, provincia de Buenos Aires), precisando que el total de acopio de CARGILL en Pergamino representaría sólo un 8% del total producido en dicha ciudad.

46. Señaló que en función de los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 24.653 de Transporte Automotor de Cargas, el sector tiene plena libertad de contratación y tráfico, y que el Estado Nacional debe impedir acciones oligopólicas, concertadas o acuerdos entre operadores y/o usuarios del transporte que tiendan a interferir el libre funcionamiento del sector, y debe garantizar el derecho de todos a ingresar, participar o egresar del mercado de proveedores de servicios.

47. Remarcó que a más de un año y medio de la audiencia, el Subsecretario de Transporte no generó un expediente o investigación al respecto, y que tampoco informó a esta CNDC sobre alguna posible violación a la LDC.

48. En otro orden de ideas, advirtió que existen múltiples razones que podrían explicar la merma en la cantidad de transportistas asociados a la ATRP sin implicar la existencia de complots, como por ejemplo: (a) la creación del silo bolsa, que modifica radicalmente la temporalidad en la cual se carga la mercadería; (b) muchos productores pueden haber comprado camiones para mover su propia producción; (c) menor contratación por parte de los productores a TRANSPORTADORA RE y transportistas asociados a la ATRP; y (d) problemas de gestión particular de los DENUNCIANTES.

49. CARGILL concluyó sus explicaciones sosteniendo que en ejercicio de las normas de transporte vigentes, elige con

quien contratar porque tiene la libertad de hacerlo y ello no constituye un ilícito.

Explicaciones de la AFA.

50. Con fecha 24 de agosto de 2012, la AFA brindó las explicaciones previstas en el artículo 29 de la LDC, en debido tiempo y forma.

51. Primeramente, manifestó que del relato de la denuncia no se desprende claramente una conducta reprochable a la AFA, cuyo accionar solamente habría inducido una puja competitiva de dos asociaciones de transporte, ávidas por captar dentro del partido de Pergamino el mayor fleteo de cereal en acopio.

52. Agregó que la AFA es una cooperativa dedicada al acopio, almacenamiento y comercialización de cereales y oleaginosas; advirtiendo que en el mercado del acopio de granos, es el dador de una mínima parte de los fletes, existiendo una veintena de acopiadores, semilleros y estancias que demandan el servicio en la ciudad de Pergamino.

53. La AFA explicó que en las presentes actuaciones se ve en una situación impropia, ajena, y bajo el “...*fuego cruzado de dos asociaciones de transportistas que compiten entre sí*”.

54. Sostuvo que como consumidores del servicio de fletes, la AFA es libre de elegir con quien se contrata y con quien no, y que la Ley Nacional de Transporte Automotor de Cargas, establece “*las condiciones y reglas similares a las del resto de la economía, con la plena libertad de contratación*”.

55. Agregó que la libre contratación incluye el derecho a optar por el mejor prestador del servicio que se demanda, de acuerdo a su eficiencia, confianza, estructura y seriedad.

56. Finalmente, indicó que la AFA no se encuentra en el mercado de transporte, y que la conducta de contratar, o no, con determinado transportista no tiene efectos sobre la competencia ni es anticompetitivo. Asimismo, añadió que no tienen posición dominante, y que en definitiva, como consumidor del servicio de transporte, el asunto de la competencia le es una cuestión totalmente ajena.

Explicaciones de ATP.

57. Con fecha 24 de agosto de 2012, la ATP brindó las explicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la LDC, en debido tiempo y forma.

58. En su presentación explicó que dicha asociación no es tomadora de viajes de cereales, oleaginosas y afines, ni distribuidora de dichos productos.

59. Manifestó que no comprenden a quien va dirigida la denuncia, dado que no son “*competencia de nada ni de nadie*” ya que no manejan las cargas o el otorgamiento de viajes, no son dadores de carga, y que representan a los socios que trabajan en las plantas de acopio de la ciudad y los pueblos que comprenden el partido de Pergamino.

60. Señaló que según datos de la UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE), en el partido de Pergamino, hay 18 acopios y sus asociados no prestan servicios de transporte ni en el 50% de estos.

61. Añadió que en un 90% de los casos, los asociados son contratados por los dadores de carga desde hace más de 10 o 15 años, y que la ATP representa a estas personas desde hace apenas un poco más de 2 años, dado que dicha entidad fue conformada en 2010.

62. Respecto a la afirmación que se efectúa en la denuncia, acerca de que los dadores de carga no les dan trabajo a los DENUNCIANTES porque la ATP los presiona, sostuvieron que existe el derecho a la libre contratación y que éste no

vulnera otros derechos.

63. Expuso que de las denuncias efectuadas por los DENUNCIANTES ante sede judicial, municipal, y la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, en los medios de prensa radial y escrita de la ciudad de Pergamino, no han prosperado por basarse todas en mentiras.

64. Indicó que respecto a la afirmación en la denuncia sobre que debían abonar a la ATP una determinada cantidad de dinero, indicaron que en la presentación no se detalló la cantidad, y nunca se recibió una solicitud de adhesión por parte de los DENUNCIANTES.

65. Agregó que tampoco podrían haber satisfecho dicho pedido porque TRANSPORTADORA RE es una sociedad comercial, y la ATP solamente cuenta con socios dueños de camiones individuales, no siendo representantes de empresas de transporte, sino de trabajadores del transporte.

66. Expresó que la afirmación acerca de que ATP debía acatar las órdenes sobre distribución de la ATP, es vil y maliciosa, y que los DENUNCIANTES desconocen la forma en que se trabaja en el sector, donde la distribución de cargas la realiza siempre el dador de carga.

67. Acerca del contrato de solicitud mencionado en la denuncia, la ATP no tuvo la modalidad de hacer firmar contratos o solicitud de socio, sino que lo único que realiza es la emisión de recibos por pagos de cuotas sociales o recibos de pago de cuota de inscripción, las cuales están avaladas por la legislación vigente, y por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

68. Por otra parte, adujo desconocer los hechos relativos a posibles represalias y rotura de vidrios de TRANSPORTADORA RE con armas de fuego en el año 2007.

69. Concluyó sus explicaciones sosteniendo que es una decisión de cada uno de los habitantes de nuestro país elegir con quien relacionarse comercialmente, o elegir al prestador de servicios que se contrata. Añadió que en este caso particular se estaría denunciando a una entidad que por sí no tiene ningún trabajo, y que solamente representa a sus asociados.

V. EXCEPCIONES PREVIAS OPUESTAS POR CARGILL.

70. En oportunidad de brindar explicaciones, la firma CARGILL opuso excepciones previas de prescripción y falta de legitimación pasiva, dando lugar a la formación del incidente que fuera referido *ut supra*.

71. Respecto a la prescripción, sostuvo que los DENUNCIANTES en su escrito indicaron que “...desde hace ocho y/o nueve años aproximadamente anteriores al 2007/2009, años en los cuales comenzaron a devenir los problemas que en la actualidad padecemos, quienes realizaban el mayor acarreo de cereal y éramos proveedores en forma casi exclusiva de las principales empresas que existen en nuestra ciudad de Pergamino somos los requirentes”, mientras que en la audiencia de ratificación de denuncia fijaron como fecha de inicio de la conducta denunciada “..a principios de 2008, que es cuando comienzan las cosechas”.

72. En virtud de lo precedentemente expuesto, CARGILL manifestó que debido a la ambigüedad de la denuncia no podía contar con precisión los períodos por los cuales estaba siendo investigada, y por ello oponía la prescripción de la acción.

73. CARGILL planteó además la excepción de falta de legitimación pasiva, señalando que en la denuncia no se describió una conducta anticompetitiva concreta. Además, sostuvo que no se encontraba involucrada en conductas anticompetitivas monopólicas, oligopólicas, de prohibición de trabajar libremente o de acceso al mercado, y que sólo se limitó a ejercer su derecho de contratar libremente el transporte de cargas conforme lo permite la normativa vigente.

74. Con fecha 11 de junio de 2014, esta CNDC corrió vista de las excepciones oportunamente planteadas por CARGILL a

las partes involucradas en autos para que manifiesten lo que estimen corresponder. La vista fue debidamente notificada a todas las partes, y no fue contestada por ninguna de las firmas a las que se les corrió el traslado.

75. Con fecha 18 de septiembre de 2014, esta CNDC dictó la resolución N.º 75/2014 (en adelante la “RESOLUCIÓN”), mediante la cual dispuso: “*ARTÍCULO 1º.- Rechazar las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva interpuestas por CARGILL S.A.C.I. con fecha 24 de agosto de 2012 en los autos principales Expediente N.º S01:0195805/2012 (C.1438) del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado “ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO, AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL CENTRO PRIMARIO PERGAMINO Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1438)”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 56, y 58 de la Ley N.º 25.156, y ccs. del CPPN.*”, a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad y damos por reproducidos en el presente.

76. Con fecha 1º de octubre de 2014, CARGILL interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN, el cual fue concedido con fecha 30 de marzo de 2015, disponiéndose que se eleven las actuaciones a través del Servicio Jurídico a la Alzada correspondiente.

77. Cabe destacar que con fecha 3 de agosto de 2015, mediante nota CNDC N.º 814/2015, en respuesta a un pedido de la Alzada, fueron remitidos los autos principales, para la resolución de los planteos incoados por CARGILL, siendo devueltos a esta CNDC con fecha 19 de octubre de 2017.

78. Con fecha 11 de agosto de 2017, la Sala A de la CÁMARA FEDERAL DE ROSARIO declaró la nulidad de la RESOLUCIÓN, que rechazó las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva opuestas por CARGILL, y ordenó remitir las actuaciones al entonces SECRETARIO DE COMERCIO para que las resuelva, atento a considerar que dicho resolutorio implicaba el ejercicio de una actividad que excedía las facultades de investigación e instrucción del procedimiento que el ordenamiento le asignó a la CNDC.

79. En relación con lo precedentemente expuesto, sobre la resolución de los planteos por parte de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, cabe destacar que deviene abstracta en virtud de la conclusión a la que se arriba *ut infra*.

VI. EL DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA.

80. Con fecha 20 de marzo de 2014, el Sr. Jorge Omar RE, denunciante en autos, realizó una presentación espontánea ante esta CNDC, mediante la cual desistió de la denuncia que dio origen a los presentes obrados, manifestando que había renunciado a la presidencia de la ATRP, en virtud de haberse divorciado de la Sra. María Edilia INSÚA, también denunciante en autos, quien quedó a cargo de la presidencia de la asociación denunciante. Asimismo, en dicha oportunidad también renunció al patrocinio letrado de los DENUNCIANTES, la Dra. Lorena PAULINO.

VII. ANÁLISIS.

81. Atento el tiempo transcurrido desde la emisión del dictamen CNDC N.º 113/2017, de fecha 28 de diciembre de 2017 (en adelante, el “DICTAMEN”), la fecha de la interposición de la denuncia que originó los presentes obrados, y lo requerido por la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, mediante la providencia PV-2020-03805916-APN-SCI#MDP de fecha 17 de enero de 2020, resulta pertinente realizar las presentes consideraciones, las que se detallarán *ut infra*.

VII.1. Ley aplicable.

82. Cabe señalar la Ley N.º 25.156 –vigente al momento del inicio de las actuaciones– fue sustituida por la Ley N.º 27.442², actualmente vigente. En consecuencia, corresponde aplicar al caso –en lo que tiene que ver con las cuestiones de fondo– la primera de las normas citadas por los motivos que a continuación se detallan: (a) por ser la ley vigente al momento de la denuncia y al momento de operar la prescripción de la acción como se verá *ut infra*; (b) por haberse

emitido dictamen aconsejando su archivo durante la vigencia de la mencionada ley; y (c) en atención a que son de aplicación al caso los principios del derecho penal, entre ellos el de la ley penal más benigna³. Es importante poner de resalto que a los efectos del análisis de la prescripción de la acción, la derogada ley 25.156 es la más benigna que la actualmente vigente 27.442, toda vez que prevé menos causales de interrupción, haciéndola más favorable para los denunciados en autos.

83. Sin perjuicio de ello, es importante destacar que la consecuencia jurídica prevista para la situación de análisis es la misma bajo ambas leyes.

84. Por tal motivo, esta CNDC considera que el DICTAMEN en cuestión referido *ut supra* fue emitido en el año 2017, en el momento y lugar oportuno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia, aplicable en dicho tiempo, y que, por ello, deviene impropio volver a expedirse sobre lo ya dictaminado pertinentemente readecuándolo a la normativa vigente, es decir, la Ley N.º 27.442.

VII.2. La prescripción.

85. Corresponde destacar que más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

86. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.

87. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).

88. En relación con lo antedicho, la propia Corte Suprema señaló que la prescripción debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 322:300).

89. En efecto, el instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inc. 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera destacado por la CSJN en los casos “*Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A.*” (Fallos: 335:1126), y “*Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A.*”, cuya observancia no está limitada a la esfera del Poder Judicial –en el ejercicio eminente de tal función–, sino que se extiende a todo órgano o autoridad pública a los que se les hubieren asignado funciones materialmente jurisdiccionales. En este último sentido, se ajusta a lo resuelto por la Corte Interamericana De Derechos Humanos, en los casos “*Tribunal Constitución vs. Perú*” –sentencia de fecha 31 de enero de 2001, párrafo 71–, y “*Baena Ricardo y otros vs. Panamá*” –sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127.

90. Asimismo, en otro precedente se ha interpretado que “[c]uando la CSJN expresa que la prescripción penal es de orden público advierte que es un instituto que encarna un interés social de tal magnitud que debe considerarse por sobre cuestiones particulares del proceso. Esta naturaleza y esta jerarquía no implica de ningún modo que pueda violentar la normativa sin más, sino que permite atender la prescripción de la acción penal en forma previa frente a las cuestiones particulares del fondo en atención a los derechos del imputado”⁴.

91. En función de ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en los artículos 54⁵ y 55⁶ de la Ley N.º 25.156 y en

los artículos 72⁷ y 73⁸ de la ley 27.442, fijándose cinco años de plazo para esta opere. Asimismo, contempla los supuestos de interrupción de la acción, ninguno de los cuales se verifica en el caso bajo análisis.

92. En virtud de lo previamente expuesto, esta CNDC entiende que resulta insoslayable la fecha de interposición de la denuncia ante esta Comisión Nacional, a fines de considerar la aplicación del instituto de la prescripción en las presentes actuaciones.

93. Conforme fuere referido *ut supra*, cabe señalar que los DENUNCIANTES interpusieron formal denuncia el día 29 de mayo de 2012.

94. Por lo expuesto precedentemente, se advierte que el plazo de prescripción previsto en el artículo 54 de la LDC se encuentra vencido; ello, atento a haber operado la prescripción con fecha 29 de mayo de 2017, contándose el plazo desde la interposición de la denuncia. A su vez, resulta menester precisar que no existe en el expediente prueba indiciaria que acredite la continuidad de la conducta oportunamente denunciada.

95. Asimismo, cabe destacar que el plazo de prescripción operó mientras las actuaciones –tanto principales como el incidente- se encontraban en la Alzada, atento haber sido devueltas a esta CNDC con fecha 19 de octubre de 2017, conforme fuera señalado *ut supra*.

96. Toda vez que no se verifican causales de interrupción de la prescripción, conforme a lo previsto en la normativa de aplicación, esta CNDC entiende que ha operado la prescripción, por lo que no procede el análisis de la cuestión de fondo.

97. En consecuencia, esta CNDC entiende que conforme a lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

VIII. CONCLUSIONES.

98. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenar el archivo de las actuaciones caratuladas “C.1438 - ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO, AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL CENTRO PRIMARIO PERGAMINO Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 25.156”, expediente EX-2019-53368466- -APN-DGD#MPYT, ello, en tanto ha operado la prescripción y no se verifican causales de interrupción conforme los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156.

99. Elévese el presente dictamen a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

¹ En virtud de los planteos efectuados, con fecha 3 de octubre de 2012, esta CNDC ordenó la formación del incidente caratulado “INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEDUCIDO POR CARGILL S.A.C.I.” en autos principales: “ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE PERGAMINO, AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL CENTRO PRIMARIO PERGAMINO Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1438)”, en donde tramitaron las excepciones opuestas por CARGILL.

² Ley cuya vigencia comenzó con fecha 24 de mayo de 2018.

³ Dicho principio se encuentra plasmado en el artículo 2 del Código Penal de la Nación –de aplicación supletoria conforme el artículo 56 de la LDC- que establece lo siguiente: “*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho*”

⁴ 12-09-2011; Corte Suprema de Justicia de Tucumán; K.C.W.R., P.E.J. Y B.J.L. S/Estafa.

⁵ El artículo 54 de ley N.º 25.156 dispone que “*Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los cinco (5) años*.”

⁶ El artículo 55 de la ley N.º 25.156 dispone que “*Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley.*”

⁷ El artículo 72 de la ley 27.442 dispone que “*Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción. En los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis. Para el caso de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios contemplada en el artículo 62 de la presente ley, el plazo de prescripción, según corresponda, será de: a) Tres (3) años a contarse desde que (i) se cometió o cesó la infracción o (ii) el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción a la presente ley, que le hubiere ocasionado un daño; o b) Dos (2) años desde que hubiera quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad Nacional de la Competencia.*”

⁸ El artículo 73 de la ley N.º 27.442 dispone que “*Los plazos de prescripción de la acción se interrumpen: a) Con la denuncia; b) Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; c) Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60; d) Con el traslado del artículo 38; y e) Con la imputación dispuesta en el artículo 41. La pena prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sanción aplicada.*”